

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-6170-2019
CARATULADO : MORALES/SERVICIO DE SALUD
TALCAHUANO.

Concepción, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que con fecha 29 de agosto de 2019 (folio 1) compareció doña CAROLA SOLANGE MORALES VELASQUEZ, asistente social, con domicilio en calle Violeta Parra 1650, Springhill, San Pedro de la Paz, interponiendo demanda de acción de no discriminación arbitraria en contra de contra del SERVICIO DE SALUD DE TALCAHUANO, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Director don Carlos Manuel Vega Bugueño, ignora profesión, ambos con domicilio en calle Colón 3030, Talcahuano.

Fundó su demanda en que prestó servicios personales remunerados baja subordinación y dependencia de la demandada en el Hospital de Tomé como asistente social en calidad de contrata desde el 22 de noviembre de 2016, primeramente en la OIRS y posteriormente en la oficina de participación social, y que el 5 de julio de 2019, en forma verbal la señora Beatriz Elgueta, Subdirectora Administrativa Subrogante del Hospital de Tomé, le comunica que presta servicios hasta ese día, sin informarle o comunicarle razón alguna por la cual se estaban cesando sus servicios.

Señala que dicha desvinculación constituye una discriminación arbitraria, pues se puso término a su contrata en forma anticipada e infundada, pues la resolución administrativa renovatoria del cargo N° 99999 de 1 de diciembre del año 2017 se iba repitiendo mes a mes, creando la confianza legítima de que iba a continuar prestando servicios por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha común de termino de las contrata.

Agregó, que su desvinculación vulneró la garantía constitucional de igualdad ante la ley que prohíbe toda discriminación arbitraria, pues fue objeto de un trato desigual, al margen de la legalidad vigente, ya que se puso término a su contrata en forma verbal y sin fundamento alguno, estando en presencia de una exclusión que carece de fundamentación, pues la desvinculación de un funcionario a contrata debe constar en una resolución administrativa escrita y debidamente fundada, y al no serlo ya es arbitraria e ilegal.



También refirió que el término de una contrata que no cumple con las condiciones de fundamentación y anticipación debida es nulo debiendo ser dejado sin efecto el acto administrativo respectivo, debiendo ser reincorporado el respectivo funcionario, pagándole las remuneraciones devengadas en el tiempo que media entre su separación y reincorporación efectiva.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invocara, pidió tener por interpuesta demanda por acción de no discriminación arbitraria en contra del Servicio de Salud de Talcahuano, representada legalmente por su Director don Carlos Manuel Vera Bugueño, ya individualizado, declararla admisible y acogerla en todas sus partes declarando que:

I.- Que la desvinculación de la actora acaecida el 5 de julio del año 2019 constituye un acto de discriminación arbitraria y nulo, debiendo la actora ser reincorporada a sus funciones a lo menos hasta el 31 de diciembre del año 2019, o bien se adopten las medidas pertinentes para restablecimiento del imperio del derecho y la eficaz tutela de la garantía constitucional vulnerada;

II.- Que la demandada debe cancelar a la demandante las remuneraciones mensuales que se devenguen desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro efectivo, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables que se devenguen desde la fecha de desvinculación de la actora hasta su entero, total y cumplido pago, reajustándose en igual periodo conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, o bien las cantidades que se estime procedentes por dichos conceptos conforme a derecho y al mérito del proceso;

III.- Que se aplica multa a beneficio fiscal en conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 20.609.-

Todo ello con expresa condenación en costas.

El 3 de febrero de 2020 (folio 20) el **SERVICIO DE SALUD DE TALCAHUANO** evacuó el informe requerido en autos, solicitando el rechazo de la acción de no discriminación arbitra deducida en todas sus partes, con costas.

Señaló que la demandante se desempeñó en el Hospital de Tomé, en virtud de nombramientos transitorios a contar del 23 de noviembre de 2016 y hasta el 7 de julio de 2019, citando las resoluciones administrativas del Hospital de Tomé respectivas. Dichos nombramientos transitorios tuvieron por finalidad designar a la actora en calidad de suplente o reemplazo de un funcionario, por ausencia del titular, consecuentemente cesó en sus funciones por el vencimiento del plazo de su nombramiento respectivo, según consta en Resolución RA N° 110688/120 de 16 de agosto de 2019 del Hospital de Tomé.

En relación a la discriminación arbitraria, indicó que los actos



administrativos que dispusieron los nombramientos transitorios de la actora en calidad de reemplazo-suplente se ajustaron al principio de juridicidad y a lo dispuesto en la Ley 19.880, toda vez que tuvieron por finalidad suplir las ausencias de los funcionarios titulares respectivos en los casos correspondientes; consecuentemente, no ha existido una discriminación arbitraria, toda vez que la denunciante cesó en sus funciones por el solo ministerio de la ley, al vencer el plazo de su nombramiento.

Que el principio de confianza legítima invocado por la actora no procede respecto a las suplencias-reemplazos, de acuerdo al criterio aplicado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 85.700 de 2016 y 6400 de 2018.- Hizo presente además que por Resolución Exenta RA N° 110688/119 de 16 de agosto de 2019 del Hospital de Tomé, la demandante fue nombrada a contrata a contar del 1 de octubre de 2018 y hasta el 31 diciembre de 2018, y mientras fuesen necesarios sus servicios, produciéndose el cese de sus funciones por el vencimiento del plazo; respecto de tal nombramiento, no aplica tampoco el principio de confianza legítima, toda vez que el periodo comprendido no abarca más de dos años, según se ha pronunciado la Contraloría General de la República en los dictámenes N° 53.844, 78.454 de 2016 y 6400 de 2018.-

Consecuentemente, no ha habido discriminación alguna por parte del Servicio de Salud Talcahuano en contra de la actora, tampoco ha existido término anticipado de su contrato en forma infundada, por el contrario, el Servicio ejerció facultades que le confiere la ley ajustándose a derecho, cesando la demandante en sus funciones por el solo vencimiento del plazo de su suplencia.

Por último indicó, que resulta improcedente lo solicitado en cuanto a disponer la reincorporación de la actora, toda vez que el ingreso a la Administración pública solo puede tener lugar conforme a lo establecido en el título segundo, párrafo primero, artículo 17 y siguientes del DFL N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

El 8 de junio de 2021 (folio 51) se llevó a efecto la audiencia de estilo, en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo; recibiendo la causa a prueba.

El 16 de junio (folio 58) se llevó a efecto la audiencia de prueba, recibiendo la confesional ofrecida el 19 de julio (folio 62).-

El 9 de noviembre (folio 66) se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que conforme a la expositiva precedente, se ha ejercido acción de no



discriminación arbitraria por una asistente social, quien denuncia que habiendo prestado servicios personales remunerados en el Hospital de Tomé en calidad de contrata desde el 22 de noviembre de 2016, el 5 de julio de 2019 la Subdirectora Administrativa Subrogante del Hospital le comunicó en forma verbal que prestaba servicios hasta ese día, sin informarle o comunicarle razón alguna por la cual se estaban cesando sus servicios, estimando que se puso término a su contrata en forma anticipada e infundada, pues la resolución administrativa renovatoria del cargo de 1 de diciembre del año 2017, se iba repitiendo mes a mes, creando la confianza legítima de que iba a continuar prestando servicios por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2019, y agregando que se vulneró la garantía constitucional de igualdad ante la ley, pues fue objeto de un trato desigual, al margen de la legalidad vigente, ya que se puso término a su contrata en forma verbal y sin fundamento alguno.

También refirió que el término de una contrata que no cumple con las condiciones de fundamentación y anticipación debida es nulo debiendo ser dejado sin efecto el acto administrativo respectivo, debiendo ser reincorporado el respectivo funcionario, pagándole las remuneraciones devengadas en el tiempo que media entre su separación y reincorporación efectiva.

En mérito de ello, solicitó declarar que su desvinculación constituye un acto de discriminación arbitraria y nulo, debiendo ser reincorporada a sus funciones o adoptar las medidas pertinentes para restablecimiento del imperio del derecho y la eficaz tutela de la garantía constitucional vulnerada; que la demandada debe cancelar las remuneraciones mensuales devengadas desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro efectivo, más intereses y reajustes; y aplicar multa a beneficio fiscal.

2º) Que el servicio reclamado pidió el rechazo de la acción interpuesta, sosteniendo que la demandante se desempeñó en el Hospital de Tomé en virtud de nombramientos transitorios en calidad de suplente o reemplazo desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 7 de julio de 2019, consecuentemente cesó en sus funciones por el vencimiento del plazo de su nombramiento respectivo.

Que los actos administrativos que dispusieron los nombramientos transitorios de la actora se ajustaron al principio de juridicidad y a lo dispuesto en la Ley 19.880, consecuentemente, no ha existido una discriminación arbitraria, toda vez que la denunciante cesó en sus funciones por el solo ministerio de la ley, al vencer el plazo de su nombramiento.

Que el principio de confianza legítima invocado por la actora no procede respecto a las suplencias-reemplazos, ni de periodos que no abarcan más de dos



años.

Consecuentemente, sostuvo, no ha habido discriminación alguna en contra de la actora, tampoco ha existido término anticipado de su contrato en forma infundada, ejerciéndose facultades legales y cesando la demandante en sus funciones por el solo vencimiento del plazo de su suplencia; y que resulta improcedente disponer la reincorporación de la actora.

Conforme a lo señalado en dicho informe, pasan a ser hechos no discutido de la causa, y por ende, debe tenérseles como establecidos, el que la actora prestó servicios en el Hospital de Tomé en calidad de contrata desde noviembre de 2016, siendo cesada en sus funciones en julio de 2019.-

3º) Que el presente, es un procedimiento especial sometido al conocimiento del juez civil con el objeto de restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria, conforme al artículo 1º de la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Al tenor de lo prevenido en el artículo 2º de la referida ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Se añade en su inciso segundo, que las categorías señaladas, no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Sin embargo, en su inciso tercero, se dispone que se consideraran razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental en especial los referidos en los números 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

4º) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, los derechos fundamentales a que se refieren los numerales 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21, son el respeto y protección a la vida privada y a la honra de



la persona y de su familia (N° 4); la libertad de conciencia (N° 6); la libertad de enseñanza, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, teniendo los padres el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos (N° 11); la libertad de emitir opinión (N° 12); el derecho de asociarse sin permiso previo (N° 15); la libertad de trabajo y su protección (N° 16); y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional (N° 21).-

5°) Que, en la especie, se ha interpuesto la acción de no discriminación por la persona que se dice afectada por una acción atribuible directamente a la demandada que se indica, por lo que la legitimidad activa y pasiva se entiende configurada al tenor de lo prevenido en el artículo 4° de la Ley en comento.

De esta manera, la actora deberá justificar que al ponerse término a la contrata en virtud de la cual prestaba servicios profesionales en el Hospital de Tomé, actuación ocurrida el 5 de julio de 2019, hubo a su respecto la discriminación que invoca, la que hace consistir en que tal término fue en forma anticipada e infundada, y al margen de la legalidad vigente, ya que se puso término a su contrata en forma verbal y sin fundamento alguno.

Al respecto se debe tener en cuenta que la única resolución administrativa que la actora invoca en su demanda es la N° 99999 de 1 de diciembre de 2017, pero no la acompañó en autos.

6°) Que la denunciante en prueba de la discriminación que dice fue objeto, acompañó en folio 53 los siguientes documentos:

- notificación que se le efectuara con fecha 9 de enero de 2017, comunicándole su nombramiento como encargada de Participación Social y OIRS reemplazo pre y post natal, debiendo desempeñarse en la Unidad de Participación Social y Satisfacción Usuaría del Hospital de Tomé, a partir del 1 de febrero de 2017.-

- certificado emitido por el Jefe de Gestión de Personal Hospital de Tomé, Pablo Ulloa Seguel, con fecha 4 de julio de 2019, indicando la relación de servicio que registra la actora, en que el que constan diversos nombramientos. A dicho certificado se aludió en el primer otrosí de la demanda, pero sin materializar su acompañamiento en ese momento.

En él se registran varios nombramientos sucesivos por un primer periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, interrumpido por renuncia voluntaria el 8 de septiembre de ese año; un segundo lapso de tiempo a partir del 20



de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, interrumpido por renuncia voluntaria el 22 de noviembre de 2016, y un último tramo desde el 23 de noviembre de 2016 al 7 de julio de 2019, con numerosos nombramientos por periodos determinados, pero sin solución de continuidad entre ellos, vale decir, sin que exista interrupción o discontinuidad en el tiempo en que la actora fue nombrada. Dentro de este último lapso de tiempo, existe el efectuado por la resolución que se indica en la demanda, esto es, la resolución exenta 99999 de 1 de diciembre de 2017, desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2017; y en los dos últimos se expresa que es por reemplazo desde el 1 al 30 de junio de 2019, y desde el 1 al 7 de julio de 2019, respectivamente.

- certificado emitido por la Directora (S) del Hospital de Tomé, Sardy Sáez Sáez, fechado en abril de 2017, dejando constancia que la actora se desempeñaba como encargada de participación social y OIRS desde noviembre de 2016 en calidad de suplente pre y post natal.

- carta de recomendación suscrita por la Directora del Hospital de Tomé, Sardy Sáez Sáez, en junio de 2019, dejando constancia que la actora cumplía funciones en ese establecimiento desde noviembre de 2016.-

También provocó la exhibición de exhibición de documentos pedida en folio 53, y verificada en la audiencia de prueba de folio 58, y que la demandada acompañara en folios 20 y 56, dentro de los cuales interesa:

- resoluciones exentas N° 110688/121 de 16 de agosto de 2019; N° 320 y N° 321 de 4 de enero de 2017; N° 1837 de 3 de abril de 2017; 2560 de 8 de mayo de 2017; N° 3073 de 2 de junio de 2017; N° 3466, N° 3467 y N° 3468 de 30 de junio de 2017; N° 3982, N° 3983 y N° 3984 de 25 de julio de 2017; N° 4561 de 28 de agosto de 2017; N° 5264 de 17 de octubre de 2017; N° 5632 de 2 de noviembre de 2017; y resoluciones exentas RA N° 110688/349 de 30 de noviembre de 2018; N° 110688/117 de 16 de agosto de 2019; N° 110688/118 de 16 de agosto de 2019; N° 110688/119 de 16 de agosto de 2019; y N° 110688/120 de 16 de agosto de 2019.-

En esta última aparece que, la demandante fue contratada a contar del 1 de enero hasta el 31 de marzo, del 1 hasta el 30 de abril, del 1 hasta el 31 de mayo, del 1 de hasta el 31 de junio, y del 1 al 7 de julio de 2019, y mientras fuesen necesarios sus servicios, en reemplazo de funcionario imposibilitado de desempeñar su cargo.

Dicha documental sólo viene a ratificar el hecho no discutido, ya indicado, de que la demandante se desempeñó en el Hospital de Tomé desde el 23 de noviembre de 2016 y hasta el 7 de julio de 2019, pero también deja en evidencia que todos sus nombramientos fueron en calidad de suplente o de reemplazo.

7°) Que en relación con la situación de la demandante, debe tenerse en



cuenta lo dispuesto en la Ley 18.834, Estatuto Administrativo (texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto con Fuerza de Ley 29 de 2005).-

El artículo 3°, en lo que interesa, dispone que “Para los efectos de este Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente:

a) Cargo público:

Es aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a través del cual se realiza una función administrativa.

b) Planta de personal:

Es el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

c) Empleo a contrata:

Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”.

El artículo 4°, en sus primeros incisos agrega que: “Las personas que desempeñen cargos de planta podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes.

Son titulares aquellos funcionarios que se nombran para ocupar en propiedad un cargo vacante.

Son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a 15 días”.

Y en sus dos incisos finales, que “El nombramiento del suplente sólo estará sujeto a las normas de este Título.

Son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa”.

Por su parte el artículo 10, inciso primero dispone que “Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

Y el artículo 16, que “El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o resolución o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

Si el decreto o resolución ordenare la asunción de funciones en una fecha



anterior a la de su total tramitación, el interesado deberá hacerlo en la oportunidad que aquél señale. En este caso y si el interesado hubiere asumido sus funciones, el decreto o resolución no podrá ser retirado de tramitación ante la Contraloría General de la República. Si este organismo observare el decreto o resolución, esta determinación será comunicada al interesado, quien deberá cesar en sus funciones. Las actuaciones del interesado efectuadas durante ese período serán válidas y darán derecho a la remuneración que corresponda.

Si el interesado, debidamente notificado personalmente o por carta certificada de la oportunidad en que deba asumir sus funciones o del hecho de que el decreto o resolución de nombramiento ha sido totalmente tramitado por la Contraloría General de la República, no asumiere el cargo dentro de tercero día contado desde la fecha que correspondiere, el nombramiento quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley. La autoridad pertinente deberá comunicar esta circunstancia a la Contraloría General de la República”.

8º) Que teniendo presente que los nombramientos de la actora fueron en calidad de contrata, y como suplente o reemplazo, conforme a la normativa citada resulta que aun cuando se le nombró para prestar servicios durante lapsos de tiempo ininterrumpidos, estos siempre tuvieron carácter transitorio (artículo 3º, letra c).

Si bien el artículo 10, inciso primero dispone que los empleos a contrata pueden durar como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, tal norma es aplicable en los casos de nombramientos anuales o por tiempo indeterminado, y por ello no resulta pertinente para el caso de la demandante, dado que todos sus nombramientos siempre fueron por periodos determinados, inferiores al año.

En conclusión, sus nombramientos siempre tuvieron la calidad de temporales, abarcando un tiempo determinado y específico, y llegada la fecha tope de cada nombramiento, la contrata expiraba por vencimiento del plazo.

9º) Que en consideración a lo anterior, y dado que el último nombramiento de la actora, el efectuado mediante resolución exenta RA N° 110688/120 de 16 de agosto de 2019, era hasta el 7 de julio de 2019, en tal fecha su prestación de servicios expiraba por vencimiento del plazo, no pudiendo pretenderse su extensión más allá.

Por ello no puede concluirse que se haya fundado en una desigualdad, el hecho que el 5 de julio de 2019, se haya comunicado a la actora que prestaba servicios hasta ese día. No tiene mayor relevancia que su nombramiento venciese dos días después, dado que el citado 5 de julio fue viernes, y por ende los dos días posteriores serían sábado y domingo. Por la misma razón, tampoco puede tenerse que el término de su contrata haya sido en forma anticipada, infundada, o al margen



de toda legalidad.

10°) Que consecuencia de todo lo señalado, y apreciando los antecedentes proporcionados por las partes de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, se llega a la convicción de que en la comunicación de cese de funciones efectuada a la actora, no hubo ningún acto de discriminación a su respecto en razón de desigualdad, sino que estuvo motivada por los términos de sus nombramientos y normas legales administrativas aplicables, por lo que tal acto se encuentra razonablemente justificado.

Así las cosas, la acción de no discriminación será desestimada por cuanto la denunciante no logró demostrar que fue discriminada con motivo del cese de sus funciones.

Cabe agregar que toda la alegación respecto de que la actuación administrativa no habría cumplido con la legalidad vigente, al efectuarse -en el decir de la actora- en forma verbal y anticipada, sin fundamento alguno, más que apuntar a la existencia de un acto discriminatorio, se estima cuestionan la validez de dicho acto, objetivo ajeno a la acción deducida, pues esta persigue dejar sin efecto el acto discriminatorio (artículo 12 de la Ley 20.609) y no declarar su nulidad como pide la demandante.

11°) Que conforme a lo expuesto, se estima que la denuncia efectuada carece de fundamento, y por tanto, conforme al artículo 12 de la Ley 20.609 corresponde aplicar a la recurrente una multa a beneficio fiscal en el monto que se indicará.

12°) Que, por último, sólo resta por señalar que no altera la conclusión alcanzada, dado que nada nuevo aportan a la litis o bien no dicen relación directa con los supuestos de la acción, el resto de documentos acompañados por la actora en folio 53 (liquidaciones de sueldo), los otros documentos que acompañaran con motivo de la exhibición también pedida en folio 53 (liquidaciones de sueldo; licencias médicas, hoja de vida funcionaria e informe de periodos en que hizo uso de pre y post natal la persona que se suplió; calificaciones de la demandante; informe remitido a la Controlaría Regional del Bio Bío por la demandada; y registro de asistencia de la actora); así como la testimonial que rindiera en folio 58 y la confesional que provocara en folio 62, pues los hechos expuestas en estas últimas no apuntan a establecer la discriminación invocada.

Lo mismo acontece con los documentos aportados por la demandada en folio 52. Debiendo dejarse constancia que los que acompañara en folio 56 lo fueron en virtud de la exhibición pedida por la contraria.

Es por ello que tales pruebas se mencionan sólo para los efectos procesales



que haya lugar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República; Ley 20.609; artículos 3, 4 y 10 de la Ley 18.834 (Estatuto Administrativo); artículos 1.698, 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil; y artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 341, 342 y 349 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que NO HA EXISTIDO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA fundada en desigualdad respecto de la recurrente doña CAROLA SOLANGE MORALES VELASQUEZ con motivo de la comunicación del cese de funciones que se le efectuara el 5 de julio de 2019.-

II.- Que estimándose que la denuncia carece de todo fundamento, se impone a la recurrente una multa de 2 UTM a beneficio fiscal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 6.170-2019.-

Dictada por doña **PAULINA ASTETE LUNA**, Juez Subrogante del Primer Juzgado Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>